



RADICADO: 2021-00046
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA
JL 44385

Página 1 de 17

Bogotá D.C.

DOCTORA
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA-
E.S.D.

Asunto: Contestación de la demanda
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA
RADICADO: 11-001-33-35-021-2021-00046-00
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

VANESA PATRICIA DAZA TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.297.615 expedida en Santa Marta portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, de acuerdo con el poder que adjunto con este escrito y dentro del término legal, respetuosamente procedo a **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda impetrada por la demandante **MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA**.

OPORTUNIDAD:

Me permito manifestarle Honorable Juez que esta demanda la procedo a contestar dentro del término señalado en la Ley.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

En relación con los hechos narrados por el apoderado de la demandante, me permito manifestar lo siguiente:

HECHO 1: Es cierto, la demandante **MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA**, se desempeña en el cargo de Fiscal Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, cargo que ocupa desde que se vinculó a la Fiscalía el 04 de junio de 2012.

HECHO 2: No es cierto, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional a la demandante, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal.

HECHO 3: No es cierto, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional a la demandante, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal.

HECHO 4: No es cierto, la Fiscalía General de la Nación, la realiza tal como lo estableció la sentencia de unificación de 2016, y es que se tiene en cuenta la inclusión de las cesantías percibidas por los Congresistas en la liquidación realizada para el cálculo de la Prima Especial de Servicios, valor que incide directamente en el valor reconocido como Bonificación por Compensación establecida para los cargos de Fiscales Delegados ante el Tribunal y homólogos en la Entidad.

HECHO 5: Es cierto, la demandante elevó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación en aras de hacer efectivo su derecho el 11 de marzo de 2020, posteriormente, la Subdirección Regional de Apoyo Central, a través del oficio N° 20205920003931 del 14 de abril de 2020, dio respuesta negativa a la petición.

HECHO 6: Es cierto, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2020 se interpuso recurso de apelación y mediante Resolución N° 0240 del 11 de mayo de 2020 se concedió el recurso de interpuesto ante la Subdirección de Talento Humano.

HECHO 7: Es cierto, mediante la resolución N° 2 -0743 del 05 de junio de 2020, se resuelve el recurso de apelación donde la subdirectora de talento humano, confirma en todas sus partes la decisión contenida en el oficio N° 20205920003931 del 14 de abril de 2020, el cual dio respuesta al derecho de petición. Esta resolución se notificó por aviso el día 08 de julio de 2020.

HECHO 8: No es un hecho, es una transcripción del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, en lo demás me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso.

HECHO 9: Es cierto, de acuerdo a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

HECHO 10: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, que me encuentro relevada de pronunciarme.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

"PRIMERA. *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- A) *Oficio No. 20205920003931 del 14 de abril de 2020 expedido por la dra. Isadora Fernández Posada, Subdirectora Regional Central de la Entidad, por el que se dio respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación al Derecho de Petición presentado por la demandante con radicado GDPQR No. 20201190029932 del 11 de marzo de 2020;*
- B) *Resolución No. 2 - 0743 del 5 de junio de 2020, expedida por la Subdirectora de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, que resolvió el recurso de apelación presentado contra el anterior acto administrativo, confirmando la decisión de negar lo solicitado.*

Estos actos administrativos negaron a la demandante, quien ocupa el cargo de Fiscal Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el reconocimiento y pago de la diferencia entre lo que la Fiscalía General de la Nación le está pagando con lo que se le debe pagar por concepto de bonificación por compensación, con retroactividad desde que existe el derecho y se presenta la diferencia hacia el futuro, el reconocimiento y pago de este factor al que tiene derecho mi representada de recibir debe ser equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, que a su vez es igual a lo que reciben los congresistas, teniendo en cuenta la equivalencia de ingresos que la Ley contempla para estos dos últimos cargos se debe incluir en la liquidación para el valor correcto la totalidad de lo que perciben los Congresistas con la inclusión de cesantías e interés de cesantías.

SEGUNDA. *Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la demandante **MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA** tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada de una diferencia económica a su favor por bonificación por compensación, entre lo que se le ha pagado con lo que se le debe pagar, que resulta de aplicar la equivalencia de ingresos que la ley contempla para los magistrados de las altas cortes y que a su vez es igual a lo que reciben los congresistas incluyendo en la liquidación lo que perciben por cesantías e intereses de las mismas, ya que se evidencia un cálculo errado que violan los derechos de la demandante y que no corresponde a las normas superiores en que debe fundarse, presentando así una diferencia prestacional dejada de percibir desde que existe el derecho.*

TERCERA. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, a pagar a la demandante **MARÍA***

TERESA PINEDA BUENAVENTURA el valor de la diferencia que por el ajuste de los ingresos resulte adeudársele por concepto de la bonificación por compensación, con retroactividad desde que existe el derecho y se presenta la diferencia y hacia el futuro y hasta nivelar sus ingresos al equivalente al 80% del total de los ingresos que por todo concepto percibe un magistrado de alta corte y que a su vez es igual a lo que reciben los congresistas, con la inclusión de las cesantías e intereses a cesantías, y con todas sus consecuencias jurídicas.

CUARTA. Ordénese que las sumas de dinero que deba pagar la demandada Fiscalía General de la Nación a la demandante, sean indexadas tomando como base del cálculo el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde la fecha en que debieron pagarse y hasta cuando se haga el pago correspondiente, además de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se realice el pago.

QUINTA. - La demandada Fiscalía General de la Nación debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTA. - Se condene al pago de costas a la entidad demandada..."

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de la demandante **MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA**, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal; todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

RAZONES DE LA DEFENSA:

Señor Juez: mi representada dio y ha venido dando aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen adoptado en forma individual, por una parte. A la Entidad, que represento, no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley no concede. Por ello, considero que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella

misma.

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

RAZONES DE DEFENSA QUE PROPONGO EN REPRESENTACION DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Abordaremos el tema trasuntando los hechos, las resoluciones y las normas comprometidas:

En el tema de la Bonificación por Compensación es preciso hacer una descripción cronológica del desarrollo normativo tanto de la "Bonificación por Compensación" como de la "Bonificación por Gestión Judicial".

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 610 de 1998, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, decretó en el Artículo Primero:

*"Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo segundo del presente Decreto, una **Bonificación por Compensación**, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura...".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el artículo segundo, determinó su aplicación, para algunos funcionarios, entre ellos, en lo que tiene que ver con los servidores de la Entidad, es decir, para los Fiscales y Jefes de Unidad Delegada ante el Tribunal Nacional, Fiscales ante el Tribunal de Distrito y Jefes de Unidad de Fiscalía ante el Tribunal de Distrito.

En el Artículo Tercero, determinó: *"La bonificación por Compensación establecida en el presente Decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República ~ **tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La disposición antes mencionada, fue adicionada por el Decreto 1239 del 2 de julio de 1998, en el sentido de hacer extensiva dicha Bonificación a los Secretarios Generales de las Corporaciones Judiciales.

Posteriormente, mediante Decreto 2668 del 31 de diciembre 1998, fueron derogadas las anteriores disposiciones, por considerar el Gobierno Nacional, entre otros: *"Que el ejercicio de las facultades del Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos*

los pertenecientes a la Rama Judicial, se limita en el tiempo, dentro de los diez primeros días del mes de enero de cada año, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley Marco 4 de 1992".

De otra parte, mediante Decreto 664 del 13 de abril 1999, el Gobierno Nacional, establece la **Bonificación por Compensación** con carácter permanente pagadera mensualmente, con efectos fiscales a partir del 1º de septiembre de 1999, para algunos servidores, entre ellos, en lo que tiene que ver con la Fiscalía General de la Nación, para Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional, \$2'030.717, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito \$2'382.250 y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia \$2'382.250, es decir, que para dicha vigencia, estableció la cuantía que corresponde por dicha bonificación y adicionó tal beneficio para los Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia. Este Decreto fue expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4º de 1992.

Posteriormente y para la vigencia del año 2000, dicha Bonificación fue establecida mediante Decreto 2738 del 27 de diciembre de 2000, determinando que tendría efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2000, sin modificar los destinatarios de la misma, determinando, en lo que tiene que ver con los servidores de la Entidad igualmente la cuantía para la respectiva vigencia fiscal, así: Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional, \$2'218.153., Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito \$2'602.132 y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia \$2'602.132, mediante lo cual determinó en su artículo 2º, que rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 664 de 1999. Decreto que igualmente es expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4º de 1992.

Para la vigencia fiscal del 2001, fue expedido el Decreto 1476 el 19 de julio de 2001, estableciendo que sus efectos fiscales serían a partir del 1º de enero de 2001, sin modificar igualmente los beneficiarios de dicha Bonificación, pero señalando la cuantía que corresponde para la vigencia fiscal señalada, es decir, que en tratándose de servidores de la Entidad, para Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional, \$2'273.607, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito \$2'667.186 y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia \$2.667,186. Igualmente estipula en su artículo 2, que el Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2738 de 2000.

Para la vigencia fiscal del 2002, fue expedido el Decreto 663 del 10 de abril de 2002, estableciendo que sus efectos fiscales serían a partir del 1º de enero de 2002, sin modificar igualmente los beneficiarios de dicha Bonificación, pero señalando la cuantía que corresponde para la vigencia fiscal señalada, es decir, que en tratándose de servidores de la Entidad, para Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional, \$2'407.410, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito \$2'814.340 y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia \$2'814.340. Igualmente estipula en su artículo 2º, que el Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2726 de 2001.

Tratándose de la vigencia fiscal del 2003, fue expedido el Decreto 3570 el 11 de diciembre de 2003, estableciendo que sus efectos fiscales serían a partir del 1° de enero de 2003, sin modificar igualmente los beneficiarios de dicha Bonificación, pero señalando la cuantía que corresponde para la vigencia fiscal señalada, es decir que, para Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional, \$2'491.911, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito \$2'913.124 y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia \$2'913.124. Igualmente estipula en su artículo 2°, que el Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 663 de 2002.

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, en virtud de la nulidad incoada, el Consejo de Estado consideró, entre otros, que debía pronunciarse sobre el fondo de los asuntos planteados por las partes: *"para establecer si en verdad el acto acusado- el Decreto 2668 de 31 de diciembre de 1998- incurrió o no en los vicios que se le endilgan o en uno sólo de ellos, o en otras palabras fue expedido en forma irregular o mediante falsa motivación, o si obedeció rectamente los principios legales pertinentes": .. "*

Al analizar lo precedente, dicha Corporación encontró:

"El más destacado vicio con que se tacha de nulidad el acto, es la falsa motivación consistente en creer que los Decretos 610 Y 1239 habían sido expedidos después de haber transcurrido los primeros diez (10) días del mes de enero de 1998 conforme al artículo 4° de la Ley 4 de 1992. Y tan protuberante es el error de apreciación, tanto de ésta como del Decreto, que el mismo Gobierno Nacional, en abril de 1999, o sea, por fuera de los primeros diez (10) días del mes de enero, derogó la derogatoria y revivió los Decretos 610 y 1239 de 1998. Y como si fuera poco, la Corte Constitucional declaró inexecutable la frase 11 dentro de los primeros diez días del mes de enero" para recalcar que en desarrollo de la ley marco de salarios, la facultad de su desarrollo puede hacerse en cualquier tiempo".

Con base en lo anterior, se declara nulo el Decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998.

Así las cosas, y de la lectura de las disposiciones antes mencionadas, se concluye que los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Distrito, desde el momento de la creación de la Bonificación por Compensación, es decir desde el 1° de enero de 1999 hasta la fecha, han sido beneficiarios de la misma, en la cuantía determinada en cada uno de los Decretos expedidos para cada vigencia fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la ley 4° de 1992, que a la letra dice: *"Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2° el Gobierno Nacional cada año modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 ° literal a),b) y d) aumentando sus remuneraciones (...)"*:

En resumen, en cada uno de los Decretos citados, los señala como destinatarios de la misma, estableciendo la remuneración para cada vigencia fiscal, así:

- Para la vigencia fiscal del año 1999 (entre el 1 de enero y

31 de agosto de 1999, Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1999, Decreto 664 del 13 de abril de 1999).

- Para la vigencia fiscal del año 2000 (Decreto 2738 del 27 de diciembre de 2000).
- Para la vigencia fiscal del año 2001 (Decreto 1476 del 19 de julio de 2001).
- Para la vigencia fiscal del año 2002 (Decreto 663 del 10 de abril de 2002).
- Para la vigencia fiscal del año 2003 (Decreto 3570 del 11 de diciembre de 2003).

En virtud de las demandas instauradas, se abrió paso a un proceso de concertación con el Gobierno Nacional y como resultado de ese proceso, fue expedido el 3 de diciembre de 2004, el Decreto 4040, por el cual se creó la "**Bonificación de Gestión Judicial**" para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

En su Artículo Primero el mencionado Decreto establece:

*"Artículo 1o. A partir de la vigencia del presente Decreto, créase una **Bonificación de Gestión Judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Defensa Nacional, que a partir de la misma fecha se vinculen al servicio en los empleos que se señalan a continuación:***

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar

Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes

*Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado **Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia***

Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial

Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Igualmente, tendrán derecho a esta Bonificación de Gestión Judicial quienes ingresen, con posterioridad a la publicación de este Decreto, a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal a que se refiere el presente artículo.

La Bonificación de Gestión Judicial, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación.

Para tener derecho a la Bonificación de Gestión Judicial, de que trata el presente artículo, los servidores deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el respectivo cargo.

Parágrafo 1o. Los funcionarios descritos en el presente artículo, tendrán derecho a percibir única y exclusivamente la Bonificación de Gestión Judicial en los términos del presente artículo, la cual es incompatible para todos los efectos con la Bonificación por Compensación.

Parágrafo 2o. La Bonificación de Gestión Judicial no podrá hacerse extensiva, ni se tendrá en cuenta, para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público."

Adicionalmente, el Artículo Segundo del Decreto 4040 de 2004 indicó:

"Artículo 2º. Podrán optar al reconocimiento y pago de la Bonificación de Gestión Judicial, a que se refiere el artículo anterior, los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y del Ministerio de Defensa Nacional, que con anterioridad a la publicación del presente Decreto se encontraban desempeñando los empleos de Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público, Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

a) Quienes han iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil;

b) Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación.

Parágrafo 1o. A efectos de acogerse al régimen de Bonificación de Gestión Judicial, los servidores que se encuentran en las situaciones previstas en el presente artículo deberán manifestar por una sola vez, antes del 31 de diciembre de 2004, por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría General de la Nación, o el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, su voluntad de optar a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción debidamente suscrito entre las partes (beneficiario-nominador), o copia del memorial en el que se presenta el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial con nota de presentación personal.

La opción contenida en el presente artículo se hará efectiva una vez se aporte copia del auto ejecutoriado por medio del cual se acepta el desistimiento.

Se entiende, únicamente para los efectos del presente decreto, que la Nación a través de las entidades que se encuentran demandadas en cada uno de los procesos, coadyuvan los desistimientos presentados por los demandantes con ocasión de lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2o. La Bonificación de Gestión Judicial tendrá efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2004 y es incompatible con la Bonificación por Compensación, que hasta la fecha de expedición del presente Decreto se viene reconociendo a los servidores citados en el presente artículo.

Para efectos de la liquidación y pago de la Bonificación de Gestión Judicial para el año 2004 y hasta cuando se haga efectiva la opción, se restará lo percibido por concepto de Bonificación por Compensación.

En el lapso transcurrido entre el 1º de enero de 2004, y el momento en que se haga efectiva la opción libre y expresa de acogerse al régimen de Bonificación de Gestión Judicial, no se causarán intereses ni indexación.

Parágrafo 3o. También podrán optar por la Bonificación de Gestión Judicial, aquellos funcionarios que sin desempeñar alguno de los cargos enunciados en el presente artículo, a la entrada en vigencia de este decreto devengaban la "Bonificación por Compensación", siempre y cuando se encuentren en una de las situaciones descritas en los literales a y b de este artículo y cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos para el efecto.

Dicha Bonificación de Gestión Judicial la percibirán sólo mientras permanezcan en dichos cargos."

El artículo tercero del mismo Decreto establece los valores que percibirán por concepto de bonificación de gestión judicial quienes hayan estado vinculados entre el 1 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2003, en los cargos descritos en el Decreto 4040 de 2004 así:

Artículo 3°. Quienes estén o hayan estado vinculados entre el 1° de enero del año 1999 y el 31 de diciembre de 2003 a los empleos señalados en el artículo 2° del presente Decreto y que cumplan tanto con las situaciones descritas en los literales a) o b) del artículo, percibirá por una sola vez una suma de acuerdo con la siguiente tabla:

| | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 |
|---|------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Magistrados de Tribunal de Orden Público | 0 | \$22.671.901 | \$25.960.068 | \$28.912.574 | \$33.432.061 |
| Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional | 0 | \$22.671.901 | \$25.960.068 | \$28.912.574 | \$30.513.617 |
| Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional | 0 | \$22.671.903 | \$26.002.021 | \$28.942.294 | \$34.031.128 |
| Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar | 0 | \$22.671.903 | \$26.002.021 | \$28.942.294 | \$34.031.128 |
| Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado | 0 | \$22.671.903 | \$26.002.021 | \$28.942.294 | \$34.031.128 |
| Fiscales Delegados ante Tribunales del Distrito | 0 | \$22.671.903 | \$26.002.021 | \$28.942.294 | \$30.766.006 |

La suma de que trata el presente artículo no constituye salario ni prestación social, ni será factor para ningún efecto.

Igualmente, tendrán derecho a percibir esta suma y en las mismas condiciones, quienes dentro del mismo lapso estén o hayan estado vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal a que se refiere el presente artículo, y cumplan tanto con las situaciones descritas en los literales a) o b) del artículo segundo del presente, como con los requisitos establecidos en el mismo.

Igual derecho tendrán los funcionarios que se encuentren en la situación descrita en el párrafo 3° del artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. Los valores anteriormente enunciados serán pagados a sus beneficiarios en forma proporcional al tiempo laborado en cada una de las respectivas vigencias.”

Es este punto, me permito recapitular las declaratorias de nulidad de los decretos salariales así:

Los Decretos 610 de 1998 y 1239 de 1998, fueron derogados por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998, fundamentado en:

- a) La Ley 4ª de 1992, limitaba en el tiempo el ejercicio de las facultades relativas a la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos a los (10) primeros días del mes de enero de cada año, término

que no fue observado en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

- b) La misma ley, en el literal h) del artículo 2º, para efectos de la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, ordenaba sujetarse a las metas fijadas en la política macroeconómica y fiscal del país, mandato que fue desconocido por los Decretos 610 y 1239 en la medida que proveían un aumento del salario equivalente al 60% para la vigencia fiscal de 1999, cuando para tal año el aumento se fijó en un porcentaje ponderado del 15%.
- c) El aumento previsto en los citados decretos generaría una situación inequitativa respecto de los demás servidores públicos, así como "una alteración significativa de la estructura salarial y prestacional en los órganos a los cuales se encuentran vinculados los funcionarios a los cuales van dirigidos dichos decretos"

El mencionado Decreto 2668 de 1998, fue a su vez demandado ante el Consejo de Estado en ejercicio de la acción de nulidad, corporación que mediante Sentencia del 25 de septiembre de 2001, lo declaró nulo, tras estimarlo afectado por el vicio de falsa motivación.

En este orden, se debe diferenciar el reglamento establecido para la **Bonificación por Compensación y el correspondiente a la Bonificación por Gestión Judicial.**

El Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 creó la **Bonificación por Compensación**, el cual estuvo vigente únicamente entre el 1º de enero y 31 de agosto de 1999, en razón a que cada año el Gobierno Nacional expidió los Decretos a través de los cuales se actualizaba los valores de la mencionada Bonificación, por lo que no es viable argumentar como norma legal el Decreto 610 de 1998 para exigir el ajuste al pago de la Bonificación por Compensación en un porcentaje del ochenta por ciento (80%).

Es así como incluso en el año 2004 el Gobierno en el Decreto 4040 de 2004 en su artículo 4º hace referencia a una suma fija como **Bonificación por Compensación**, equivalente a \$3.030.523, sin hacer mención a porcentaje alguno, estableciendo en el mismo:

*"Artículo 4º. Los funcionarios a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto que no opten por el régimen de **Bonificación de Gestión Judicial**, continuarán de vengando la **Bonificación por Compensación**, con carácter permanente, la cual a partir del 1º de enero de 2004..."* (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la **Bonificación de Gestión Judicial**, esta fue creada a partir del año 2004 tras un proceso de concertación con el Gobierno Nacional, cuyo resultado fue la expedición del Decreto 4040 de diciembre 3 del mismo año, la cual equivale a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas

Cortes.

El mismo decreto 4040 de 2004 en su artículo primero establece que la **Bonificación por Gestión Judicial** será cancelada a quienes, a partir de la misma fecha, es decir, a partir del primero de enero de 2004, se vinculen al servicio en la Entidad en los cargos de Fiscal Delegado ante el Tribunal o Fiscal Auxiliar Ante la Corte.

Tras la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 efectuada por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre de 2011, el Decreto 610 de 1998 tomó plena vigencia, razón por la cual el Gobierno Nacional procede a expedir el Decreto 0877 del 27 de abril de 2012, en el cual se reajustó la bonificación por compensación así:

*"**ARTICULO 2:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, los servidores que venían percibiendo la Bonificación por Gestión Judicial, percibirán, a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, la bonificación por compensación en los mismos términos y condiciones señaladas para su reconocimiento"*

Posteriormente el 24 de mayo de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102, el cual en su artículo segundo expresa con relación al Decreto 4040 de 2004 lo siguiente:

*"**ARTICULO 2:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, los servidores que venían percibiendo la Bonificación por Gestión Judicial, percibirán, a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, la bonificación por compensación en los mismos términos y condiciones señaladas para su reconocimiento en el artículo 1 del presente Decreto."*

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la Entidad (4 de junio de 2012) de la doctora **MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA**, es claro que, el reconocimiento y pago se realiza de conformidad con lo señalado en el artículo primero del Decreto 1102 de 2012, sin que sea dable entrar a analizar una reliquidación por fecha anterior a la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004.

De igual manera, una vez que el Decreto 4040 de 2004 fuera declarado nulo por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2011, esté desapareció del ordenamiento jurídico, razón por la cual el Gobierno Nacional entró a reglamentar dicha prestación económica a través del Decreto 1102 de 2012, al cual la Entidad que represento en virtud del principio de legalidad ha dado estricto cumplimiento.

Por otra parte debo resaltar al Señor Juez, que la declaratoria de

nulidad del Decreto 4040 de 2004, trajo consigo la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues conforme los artículos 88 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa. En este sentido la Entidad, viene realizando los pagos referentes a la Bonificación por Compensación desde el 01 de febrero de 2012, dando así cumplimiento al Decreto 1102 de 2012, que recogió estas previsiones así:

"ARTÍCULO 1o. *A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley [797](#) de 2003.

PARÁGRAFO. *En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.*

ARTÍCULO 2o. *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto [4040](#) de 2004, los servidores que venían percibiendo la Bonificación de Gestión Judicial percibirán, a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, la bonificación por compensación en los mismos términos y condiciones señaladas para su reconocimiento en el artículo [1o](#) del presente decreto.*

ARTÍCULO 3o. *El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.*

ARTÍCULO 4o. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial*

del Decreto [877](#) de 2012.”

Así mismo, debe tener en cuenta este Despacho que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1102 de 2012, determinó el reajuste del porcentaje de la Bonificación por Compensación y la fecha a partir de la cual debía hacerse efectiva ella misma, esto es, a partir del 27 de enero de 2012, sin que en ningún momento se contemplaran efectos retroactivos. Situación que reduce y limita las pretensiones de restablecimiento planteadas en la demanda.

De otra parte es importante resaltar a este Honorable Despacho, que mí representada actúa en cumplimiento de lo que la normatividad prescribe y no está facultada para modificar o aplicar el régimen salarial y prestacional a motu proprio.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación a partir del 27 de enero de 2012 y en adelante, ha cancelado el valor correspondiente a lo determinado en el Decreto 610 de 1998, tras la anulación del Decreto 4040 de 2004, para quienes tienen derecho a esta **Bonificación por Compensación**, esto es que este pago sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes.

Para mayor claridad, frente a la forma como se realiza el cálculo de la **Bonificación por Gestión Judicial** que se cancela mensualmente a los Fiscales Delegados ante el Tribunal y Fiscales Auxiliares ante la Corte, se suman los ingresos totales anuales de los Magistrados de las Altas Cortes y se determina el ochenta por ciento (80%), y se establecen los pagos máximos mensuales que pueden realizarse a los Fiscales Delegados Ante Tribunal, para que en ningún caso anualmente superen el ochenta por ciento (80%). Al realizarse el cálculo de los pagos hechos a los Fiscales Delegados ante el Tribunal, se controla que sus pagos anuales no superen los ingresos salariales de la Altas Cortes, al tomar como base los pagos realizados anualmente al Fiscal General de la Nación y Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Como ya se indicó anteriormente en el caso de la doctora **MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA**, la entidad demandada obró en cumplimiento de la normatividad vigente.

La prima especial de servicios del artículo 15 de la ley 4ª de 1992 con el alcance de la sentencia de unificación del año 2016 ordenó incluir las cesantías percibidas por los congresistas, la cual la entidad viene incluyendo dentro de la liquidación del cálculo de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, para magistrados de altas cortes y otros dignatarios, en razón a que para el cálculo de la bonificación por compensación para los Fiscales Delegados ante Tribunal, en el caso particular, se toma lo liquidado en la prima especial de servicios, que como ya se ha dicho, tiene la inclusión de las cesantías, incidiendo en la bonificación por compensación establecida para los cargos de Fiscales Delegados ante el Tribunal y

homólogos en la Entidad.

La Fiscalía General de la Nación, tiene en cuenta la inclusión de las cesantías percibidas por los Congresistas en la liquidación realizada para el cálculo de la Prima Especial de Servicios, valor que incide directamente en el valor reconocido como Bonificación por Compensación establecida para los cargos de Fiscales Delegados ante el Tribunal y homólogos en la Entidad.

Por tanto, señor Juez de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la actora están llamadas a fracasar.

EXCEPCIONES:

1. PRESCRIPCIÓN TRIENAL: De acuerdo a lo establecido en la sentencia de unificación SJU -016-CE -S2-2019 del 2 de septiembre de 2009 (sic), con ponencia de la Consejera Carmen Amaya de Castellanos dice" (...) *y para las reclamaciones posteriores al 27 de enero de 2012 la prescripción trienal aplica ya sin excepciones.*", lo cual implica que habiendo la demandante presentado el derecho de petición el **11 de Marzo de 2020**, es esta fecha la que se debe tener en cuenta para calcular la prescripción, así las cosas, los derechos de la demandante estarían prescritos del **11 de Marzo de 2017** hacia atrás.

2.GENÉRICA: Propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los antecedentes administrativos, se observa que el demandante aportó la documental suficiente relacionada con el hecho generador de la demanda, la cual respetuosamente solicito sea tenida en cuenta.

Pero además, en cumplimiento de la referida norma y a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, me permito aportar como pruebas los antecedentes administrativos suministrados por el Departamento de Administración de Personal, que son los derechos de petición, las respuestas a los derechos de petición, recursos de apelación, Resoluciones que resuelven los recursos de apelación,



RADICADO: 2021-00046
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA
JL 44385

Página 17 de 17

notificaciones a la demandante, extractos de la hoja de vida.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el señor Juez considera que se deben aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.
- Copia de la Resolución de Nombramiento No. 0-0863 del 18 de marzo de 2016, de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Acta de Posesión 542 del 5 de abril de 2016, de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Ratificación de funciones como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Antecedentes administrativos suministrados por el Departamento de Administración de Personal, relacionados en el acápite de pruebas.
- Extracto de la hoja de vida con salarios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correo electrónico para notificación de la suscrita: vanesa.daza@fiscalia.gov.co Correo institucional: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Honorable Juez,

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C.C. 57.297.615 de Santa Marta.
T.P. 169.167 del C.S. de la J.
(28-07-2021)